



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	12/04/2019
Área	Proyectista
Información Confidencial	Pág. 1, 2, 6, 7, 8, 9 y 10.
Fundamento legal	Art. 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del Titular del Área	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del Servidor Público que lo desclasifica.	

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/54/2019

[Redacted]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

COMISIONADA PONENTE: MARIANA CONTRERAS SOTO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 19 de marzo del 2019.

Visto para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente ITAIGro/54/2019, promovido por el ahora recurrente, en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante, por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.-Con fecha catorce de diciembre del dos mil dieciocho, el ahora recurrente solicitó vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00773318, a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, la siguiente información:

A quien corresponda.

Por medio de la presente, me permito solicitarles en formato ELECTRÓNICO, COPIA CERTIFICADA o bien COPIA SIMPLE si lo primero no fuese posible, el TITULO DE PROPIEDAD expedido por el REGISTRO AGRARIO NACIONAL el día [Redacted]

[Redacted] sobre la [Redacted] en el MUNICIPIO DE COYUCA DE BENITEZ, en el ESTADO DE GUERRERO, mismo que fue inscrito por el REGISTRO AGRARIO NACIONAL el día [Redacted] en el REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO bajo el número de entrada [Redacted] con fecha del [Redacted] (anexo documentos en formato jpg). El motivo por el cual solicito por este medio expedición de copia certificada del citado documento es que se me ha negado dicho trámite de manera presencial en el RPPyC de Acapulco en repetidas ocasiones, argumentando que el documento fue extraviado por esta dependencia y sin asumir la responsabilidad de reparar el daño, por lo que solicito la intervención del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO y cualquier otra institución que pudiese resultar competente para auxiliarme en dicho trámite.

Atento a su amable respuesta.

[Redacted]

(...)(Sic)

2.- Con fecha veintinueve de enero del dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Razón de la interposición

Manifiesto mi inconformidad sobre la respuesta recibida por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, pues la considero insuficiente para justificar el por qué se me niega el acceso a la información que solicité. Si bien pueda o no ser cierto que físicamente no cuentan con el documento en cuestión y que por ello se encuentren impedidos para entregármelo, no es menos cierto que no existe manifestación clara sobre por qué no cuentan con ese documento; es decir, no proporcionar manifestación que justifique la inexistencia de dicho documento, no hay reporte al respecto, no hay acta indicando motivo y fecha de la desaparición, ni razonamiento alguno detrás de la supuesta inexistencia (y por tanto incapacidad para entregar) de los documentos. En este mismo orden de ideas, no existe motivo o fundamento que sustenten el hecho de que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Acapulco, quienes son los encargados de salvaguardar este tipo de documentación, haya extraviado este documento (Título de Propiedad No.

[Redacted] cuando además en la contestación a mi solicitud, en las páginas 6 y 7 correspondientes al FOLIO REGISTRAL ELECTRÓNICO [Redacted] se aprecia CLARAMENTE que el documento fue debidamente inscrito en esta dependencia el día [Redacted] con el número de entrada [Redacted] con fecha [Redacted]. (...). (sic)

3.- En sesión de fecha veintinueve de enero del dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal, por las causales previstas en la fracciones II y XII del artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente ITAIGro/54/2019, turnándose a la Comisionada Ponente Mariana Contreras Soto.

4.- Con fecha trece de febrero del dos mil diecinueve, se notificó a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero el recurso de revisión, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, esto con fundamento en el artículo 169 fracciones II y III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

5.- Con fecha veintidós de febrero del dos mil diecinueve, se recibió a través de Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio sin número de fecha veintiuno del mismo mes y año, por medio del cual el Lic. Rogelio Parra Silva, Subsecretario de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos y Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, hizo llegar a este Órgano Garante la información solicitada por el [Redacted]

6.- Con fecha veinticinco de febrero del presente año, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido; asimismo respecto de los alegatos formulados, se informó que éstos serían tomados en consideración en el momento procesal oportuno. Y con fundamento en el artículo 193





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

segundo párrafo de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se ordenó dar vista al recurrente, adjuntando la información rendida por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificándolo en la misma fecha.

7.- El cuatro de marzo del año en curso, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 169 fracción VII de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables a la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de acuerdo con la cual:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Al respecto el artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

Artículo 176. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

- III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta; o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De tal forma, a continuación se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido.

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley.

En cuanto al tiempo, el recurso de revisión se presentó dentro del plazo señalado en el artículo 161 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, de 15 días hábiles. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta el **28 de enero del 2019** y el recurso fue interpuesto el **29 de enero del 2019**, por lo que transcurrió **1 día hábil**.

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Al respecto se destaca que no se tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante el Tribunal del Poder Judicial por parte del recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley.

El artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

Artículo 162. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

XIII. La orientación a un trámite específico.

Tomando en cuenta lo transcrito, se determina que en el presente caso no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que el particular se inconformó por la declaración de inexistencia de información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. De acuerdo con lo anterior, se actualiza el supuesto señalado en las fracciones II y XII del artículo 162 de la Ley antes citada.

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley.

No se actualiza la hipótesis toda vez que no se previno al recurrente.

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Considerando lo señalado, se estima que en el presente caso no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que no se impugna la veracidad de la información proporcionada, sino la declaración de inexistencia de información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

VI. Se trate de una consulta.

Tal y como se ha expuesto, el presente asunto cumple lo establecido en el artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el particular se inconformó por la declaración de inexistencia de información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, de ahí que no se trate de una consulta.

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

No se actualiza la hipótesis toda vez que no se advierte que se haya ampliado la solicitud.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 177 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, mismo que señala lo siguiente:





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento señaladas en las fracciones I, II y IV, (I) ya que el recurrente no se ha desistido, (II) no se tiene constancia de que haya fallecido y (IV) tampoco se tiene constancia de alguna causal de improcedencia en los términos de dicho capítulo.

Respecto de la fracción III en la que el sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, en la presente resolución se abordará el análisis correspondiente, con la finalidad de advertir su actualización.

TERCERO. Solicitud de información que dio origen al procedimiento e interposición del recurso de revisión. Con fecha catorce de diciembre del dos mil dieciocho, el particular solicitó al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

A quien corresponda.
Por medio de la presente, me permito solicitarles en formato ELECTRÓNICO, COPIA CERTIFICADA o bien COPIA SIMPLE si lo primero no fuese posible, el TITULO DE PROPIEDAD NO. [REDACTED] expedido por el REGISTRO AGRARIO NACIONAL el día [REDACTED] sobre la PARCELA [REDACTED] del EJIDO LA PLAYA, en el MUNICIPIO DE COYUCA DE BENÍTEZ, en el ESTADO DE GUERRERO, mismo que fue inscrito por el REGISTRO AGRARIO NACIONAL el día [REDACTED] en el REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO bajo el número de entrada [REDACTED] con fecha del [REDACTED] (anexo documentos en formato jpg). El motivo por el cual solicito por este medio expedición de copia certificada del citado documento es que se me ha negado dicho trámite de manera presencial en el RPPyC de Acapulco en repetidas ocasiones, argumentando que el documento fue extraviado por esta dependencia y sin asumir la responsabilidad de reparar el daño, por lo que solicito la intervención del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO y cualquier otra institución que pudiese resultar competente para auxiliarme en dicho trámite.

Atento a su amable respuesta.
[REDACTED]
(...)(Sic)

Con fecha veintiocho de enero del dos mil diecinueve, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, otorgó respuesta al particular, adjuntando la resolución de fecha





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

veinticuatro de enero del presente año, emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, mediante la cual se declara la inexistencia del Título de Propiedad expedido por el Registro Agrario Nacional el día [redacted] sobre la Parcela [redacted], en el Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Acapulco de Juárez, Guerrero, bajo el número de entrada [redacted], promoviendo así el presente recurso de revisión, por la causal prevista en las fracciones II y XII del artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. Se inserta imagen parcial de la resolución aludida:

II.- Por acuerdo de esta misma fecha, este H. Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno consideró lo siguiente:

La información solicitada en el folio No. 00773318, se hace consistir en:

"Por medio de la presente, me permito solicitarles en formato ELECTRÓNICO, COPIA CERTIFICADA o bien COPIA SIMPLE si lo primero no fuese posible, el



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO 2015 - 2021



Secretaría General de Gobierno

TÍTULO DE PROPIEDAD NO expedido por el REGISTRO AGRARIO NACIONAL el día [redacted] sobre la [redacted] en el MUNICIPIO DE COYUCA DE BENÍTEZ, en el ESTADO DE GUERRERO, mismo que fue inscrito por el REGISTRO AGRARIO NACIONAL el día [redacted] en el REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO bajo en número de entrada [redacted] con fecha del [redacted] (anexo documentos en formato jpg).

El motivo por el cual solicito por este medio expedición de copia certificada del citado documento es que se me ha negado dicho trámite de manera presencial en el RPPyC de Acapulco en repetidas ocasiones, argumentando que el documento fue extraviado por esta dependencia y sin asumir la responsabilidad de reparar el daño, por lo que solicito la intervención del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO y cualquier otra institución que pudiese resultar competente para auxiliarme en dicho trámite.

Atento a su amable respuesta, [redacted] PD. A pesar que se trata de un documento de carácter público, si se requiriese acreditar mi personalidad dispongo de TESTAMENTO PÚBLICO NOTARIAL a favor de la ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA y ALBACEA a bienes del Sr. [redacted] RAMÍREZ (a nombre de quien fue expedido el título de propiedad citado) y PODER NOTARIAL otorgado por la ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA y ALBACEA del Sr. [redacted] por lo que de ser necesario acreditaré con estos documentos mi personalidad si es requerido".

Al respecto, el Titular del Registro Público de la Propiedad y del Comercio señala bajo su más estricta responsabilidad, que la información solicitada por el [redacted] no se encontró registro alguno, toda vez que después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa de la información solicitada no se localizó físicamente el apéndice de folio registrar electrónico número [redacted] del Distrito de Tabares, por lo que está impedido para proporcionar las copias certificadas que solicita. En consecuencia, y conforme a los argumentos expuestos en los resultandos III y IV de este instrumento, una vez que fueron emitidos los comentarios de cada uno de sus miembros del H. Comité de Transparencia, por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 157 fracción II y 158 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pronuncian por confirmar la Inexistencia de la información solicitada al titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la Inexistencia de la Información, solicitada por el [redacted] y como a quedado precisado en el CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

En consecuencia, y una vez notificado el recurso de revisión a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, hizo llegar a este Órgano Garante la información solicitada por el particular, a través del oficio sin número de fecha veintiuno de febrero del presente año, manifestando lo siguiente:

(...)

Aunado a lo anterior, y con el afán de brindarle la información que solicito el recurrente [redacted], el titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno envió oficio número SGG/JF/UT/035/2019 de fecha trece de febrero del año dos mil diecinueve a la citada Subsecretaría de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos para su conocimiento.

Por oficio número SAJy/DH/0246/2019 de fecha 13 de febrero de 2019 el Subsecretario de la Secretaría General de Gobierno, turnó la solicitud de referencia, al Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio dependiente de dicha Secretaría, con el objeto de que dicha área administrativa, en el ejercicio de sus funciones y ámbito de competencia diera de nueva cuenta respuesta a la inconformidad del recurso que interpuso el [redacted] sobre la información solicitada.

Por oficio número DGRPP/0170/2019 de fecha veintidós de febrero del año en curso, el Director General del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría General de Gobierno dio respuesta a lo solicitado, haciendo del conocimiento lo siguiente:

Que por medio del presente ocurre y con la finalidad de darle la información que solicita el recurrente, esta Unidad Administrativa le hizo del conocimiento al Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Acapulco Guerrero sobre el recurso que interpuso el recurrente y a la vez darle respuesta a la información solicitada, en atención a lo anterior por oficio número 185/2019 de fecha 22 de febrero del año en curso, el Delegado del Registro Público de la Propiedad en Acapulco Guerrero, M.C Gregorio Apreza Herrera, solicitó de manera económica en el Registro Agrario Nacional una copia simple del título de propiedad número [redacted]

[redacted] mismo que fue extraviado en la dependencia a su cargo, logrando que se nos proporcionara una copia simple del título de propiedad número [redacted] de fecha [redacted] así como también se nos proporcionó copia certificada del folio registral electrónico [redacted] del Distrito de Tabares, haciendo del conocimiento que de requerir el recurrente copia certificada de la misma deberá ser solicitada a la autoridad en mención.

En mérito de lo anterior, queda de manifiesto que la Secretaría General de Gobierno, como sujeto obligado, siempre ha estado en la mejor disposición de proporcionar la información que solicito el recurrente, tan es así que se solicitó al Registro Agrario Nacional copia simple del título de propiedad número [redacted]

[redacted] sobre la [redacted] en el municipio de Coyuca de Benítez, el cual se encuentra inscrito en el folio registral electrónico número [redacted]

[redacted] de distrito judicial de Tabares, luego entonces y al habernos proporcionado dicha dependencia el título de propiedad extraviado, se hace del conocimiento al señor [redacted]

[redacted] que ya se agregó el título de propiedad antes mencionado en el apéndice del folio registral electrónico [redacted] del distrito de Tabares, sin embargo esta dependencia le hará llegar una copia simple de dicho Título de Propiedad a su correo electrónico que proporcionó como domicilio para oír y recibir notificaciones al interponer el recurso de revisión, así también se exhibirá copia del mismo al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ahora bien, de requerir copia certificada, deberá hacerlo directamente al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Acapulco Guerrero, o en su defecto en la ciudad de Chilpancingo Guerrero, previo pago de derechos que haga del mismo, con lo anterior queda demostrado que esta Secretaría ha proporcionado la información solicitada, por tal motivo se solicita se sirva a declarar sin materia el presente Recurso de Revisión y en consecuencia declarar el sobreseimiento del mismo de conformidad en lo dispuesto en la fracción I del artículo 171 y fracción III del 177 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, al quedar



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

de manifiesto que se modificó la respuesta que en un principio se le había dado al recurrente.

No omito manifestar que el recurrente en su solicitud de información de fecha catorce de diciembre del año pasado, solicitó copia certificada o en su defecto copia simple del documento en cuestión.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 274, 297 y 298 del Código Procesal Civil en el Estado de Guerrero, y 87, 90 y 92 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, de aplicación supletoria a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se ofrecen los siguientes medios de:

Derivado del análisis al escrito formulado por el sujeto obligado, manifestó haber solicitado de nueva cuenta al Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la información requerida por el particular, con el afán de proporcionar la información consistente en la "copia simple o copia certificada del Título de Propiedad No. [redacted] expedido por el Registro Agrario Nacional [redacted] sobre la Parcela [redacted]

[redacted] en el Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Acapulco de Juárez, Guerrero, bajo el número de entrada [redacted] de fecha [redacted], en atención a lo requerido, mediante oficio número 185/2019 de fecha veintidós de febrero del presente año, el M.C. Gregorio Apreza Herrera, Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y de Crédito Agrícola de Acapulco, Guerrero, proporcionó copia certificada del folio registral electrónico número [redacted] del Distrito de Tabares, y copia simple del título de propiedad No. [redacted] de fecha [redacted], se inserta imagen parcial para mejor proveer:



Delegación Acapulco
Registro Público de la Propiedad y del Comercio

Sección: Delegación del Registro Público de la Propiedad y del Comercio
Oficio No.: 185/2019
Asunto: SE RINDE INFORME

LIC. IGNACIO LOPEZ VADILLO,
DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO
DE LA PROPIEDAD,
DEL COMERCIO Y CREDITO AGRICOLA DEL ESTADO DE GUERRERO.
CHILPANCINGO, GRO.

Acapulco, Gro., a 22 de Febrero del 2019

M.C. GREGORIO APREZA HERRERA, Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en esta ciudad y dependiente del Estado de Guerrero, señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Costera Miguel Alemán Edificio Copacabana Fraccionamiento Club Deportivo núm. 63, Acapulco, Gro. señalando como Delegados de esta autoridad, a los CC Felipe Vinalay Nava, Lic. Ángel Peralta Ríos, Antonio Barroso Alarcón y/o Onán de Jesús Robles Girón, con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente oficio, remito a Usted copia debidamente certificada del folio registral electrónico número [redacted] distrito de Tabares, así mismo, se agrega copia simple del título de propiedad No. [redacted] de fecha [redacted] mismo el cual fue expedido por el Registro Agrario Nacional de manera económica se solicito a dicha dependencia; en la inteligencia que de requerirla en copia certificada, deberá ser solicitada a la autoridad en mención.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL C. DELEGADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD,
DEL COMERCIO Y DEL CRÉDITO AGRÍCOLA
DE ACAPULCO, GUERRERO.

M. C. GREGORIO APREZA HERRERA

C.C.P. MINUTARIO
GAHP/Imp/019

SECRETARÍA DE LA
DELEGACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA
PROPIEDAD Y DEL COMERCIO



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Es así que, durante la tramitación del recurso de revisión, el sujeto obligado otorgó copia simple del Título de Propiedad No. [REDACTED] expedido por el Registro Agrario Nacional

el día [REDACTED] sobre la Parcela [REDACTED]

en el Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, y la copia certificada del folio registral electrónico número [REDACTED] del Distrito de Tabares, así también le hizo del conocimiento al particular de dicho título de propiedad

extraviado, el cual se encuentra agregado en el apéndice del folio registral electrónico [REDACTED] de dicho Distrito, informando que para

solicitar la copia certificada del título de propiedad, deberá hacerlo directamente al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Acapulco, o en su defecto en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero.

En este sentido el artículo 5 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, señala que es obligación del Instituto otorgar las **medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información** de todas las personas en igualdad de condiciones. Como todo derecho humano, universal e inherente por naturaleza, el derecho de acceso a la información pertenece y se ejerce en igualdad de condiciones para todas las personas. Así se ha establecido desde nuestra Constitución, hasta los Tratados Internacionales que lo reconocen.

CUARTO: Ahora bien, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información, con fecha veinticinco de febrero del presente año, este Órgano Garante dio vista al recurrente a través de correo electrónico [REDACTED], adjuntando la información proporcionada por el sujeto obligado, mediante el oficio sin número de fecha veintiuno de febrero del dos mil diecinueve, concediéndole un término de tres días hábiles siguientes a partir de su notificación, para que manifestara lo que a su interés conviniera. Sin embargo, el particular no realizó manifestación alguna al respecto dentro del plazo otorgado, según se advierte de la certificación secretarial de fecha cuatro de marzo del dos mil diecinueve.

En tal consideración, y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo a lo previamente señalado; se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, supletorio de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

“Artículo 88. Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven, cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente, por lo que no formarán parte del análisis de la presente resolución.

Al respecto, conviene citar la jurisprudencia siguiente:

“No. Registro: 204,707 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. *Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

De las constancias que obran en el asunto que nos ocupa, se puede corroborar que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información planteada por el particular, en este sentido se garantizó su derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo ya expuesto y de acuerdo al artículo 171 fracción I y 177 fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que señalan lo siguiente:

Artículo 171. *Las resoluciones del Instituto podrán:*

I. Desechar o sobreseer el recurso

(...)

Artículo 177. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

Por lo que, ante la inconformidad del particular, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, dio contestación a la solicitud de información presentada con número de folio 00773318, de tal modo que, se ha verificado que el sujeto obligado satisfizo la pretensión del





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

particular en los términos antes analizados, es así que se deja sin materia el recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 169 fracción VII, 171 fracción I, y 177, fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, este Órgano Garante procede a sobreseer el recurso de revisión.

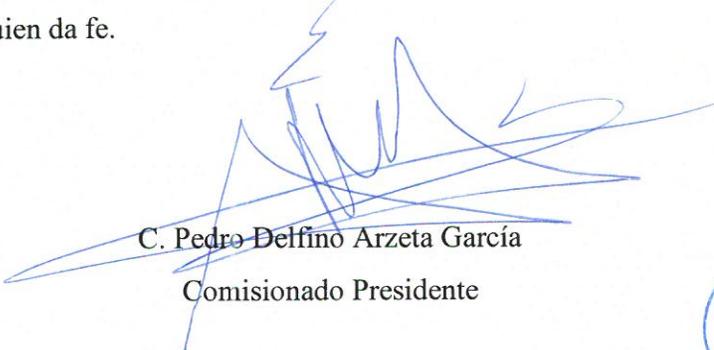
Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 171 fracción I, y 177, fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Pedro Delfino Arzeta García, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, siendo ponente la primera de los mencionados, en sesión ordinaria número ITAIGro/06/2019 celebrada el diecinueve de marzo del dos mil diecinueve, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.


C. Pedro Delfino Arzeta García
Comisionado Presidente

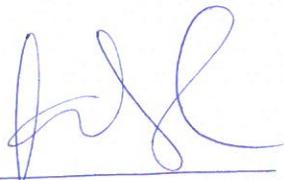


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

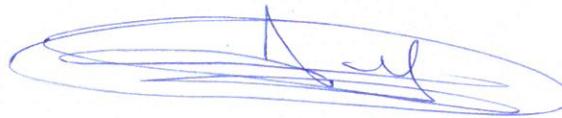
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO


C. Mariana Contreras Soto
Comisionada



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero


C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez
Comisionado



C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/54/2019, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 19 de marzo del 2019.

